



Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 11H11.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1920-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 17 de octubre de 2011, por Segundo Guillermo Quezada Argudo. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2011, a las 10h43, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección No. 139-11. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuanto a que se garantice su defensa, constantes en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** Se desprende que la causa inició con la presentación de una acción de protección deducida por el hoy accionante aduciendo que el Municipio de Azoguez a incurrido en omisión al no haberle entregado la indemnización por retiro voluntario contemplado en el mandato constituyente No. 2, acción que fue inadmitida por el Juzgado primero de Garantías Penales del Cañar y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante establece que, sus derechos se violentaron porque la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar no mantuvo el mismo criterio al momento de resolver casos semejantes, puesto que la misma Sala en casos análogos ha aceptado las acciones planteadas, lo que violenta al debido proceso. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se deje sin efecto la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2011, a las 10h43, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que el presente caso no tiene relación con otra causa presentada. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la*

protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Segundo Guillermo Quezada Argudo, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1920-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, 11 de abril de 2012.- Las 11h11.-


Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA GENERAL